

[Handwritten flourish]

atento la seguridad q̄ tenia dada para la paga del precio de la dicha renta, y derechos della le mandase dar mi carta de Recudimiento para la administracion y cobrança della del dicho año venidero de mil y quinientos y ochenta y siete, que es el segundo año de su arrendamiento, o como la mi merced fuese, y por quanto el susodicho tiene obligada en nuestros libros la dicha su persona, y bienes y juntamente cō el otras franças, y de todo hecho se informació de abono tuuelo por bien, y por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, os m̄do a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que dexeys y consintays al dicho Pedro de Vargas Recaudador susodicho, o a quien el dicho su poder huviere, durante el dicho año venidero de quinientos y ochenta y siete poner todas las personas, y dezmeros, y aduaneros que fueren menester en las partes y lugares necessarios, segun se han puesto, y acostumbra poner hasta agora: para que reciban y cobren los dichos derechos, y las otras cosas que en qualquier manera se adeudare, y nos pertencieren de todas las cosas que por los puertos, y aduanas y partes de suso declaradas y por cada vna dellas passaren el dicho año de quinientos y ochenta y siete: a los quales dichos dezmeros, y aduaneros y personas, mandamos que cobren los dichos derechos, cōforme a las leyes del dicho Quaderno de nuestras alcualas y condiciones generales, y a las desta dicha renta que fueron insertas, e incorporadas en la dicha mi carta de Recudimiento, de que en esta se haze mencion: las quales os mando guardeys y cúplays, en todo y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, sin exceder dellas en cosa alguna, como si en esta lo fueran. Y otro si vos mando que acudays, y hagays acudir al dicho Pedro de Vargas Recaudador susodicho, o a quien el dicho su poder huviere, y a los dichos dezmeros, y aduaneros en su nombre, teniendo su poder bastante, con todos los marauedis, y otras cosas que las dichas rétas de suso declaradas y derechos dellas valieren y montaren en qualquier manera, el dicho año venidero de mil y quinientos y ochenta y siete, entera y cumplidamente, sin q̄ le falte cosa alguna. Y a vos las dichas nuestras justicias, y luezes mando que así lo hagays guardar y cúplir, y que todo lo susodicho juzgueys y determineys, atento el thenor y forma de las dichas condiciones generales, y
a las

[Handwritten flourish]

